Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.
Belgrano Nº 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343
Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: info@colabdol.com.ar

CIRCULAR Nº 3392/20

Dolores, 02 de diciembre de 2020

REF.: TASA DE INTERES ACTIVA Art 12 Ley 27.348 - SCBA

Señor Colegiado:

Transcribimos Fallo de la SCBA, de tema de referencia.

Datos del Expediente
Carátula: PONILLAUX CRISTIAN GUSTAVO C/ MINISTERIO DE SEGURIDAD S/ ACCIDENTEDE TRABAJO - ACCION ESPECIAL
Fecha inicio: 12/02/2020
Nº de Receptoría: QL - 22280 - 2017
Nº de Expediente: L - 125412
Estado: A Despacho - A la Firma
Pasos procesales: Fecha: 30/11/2020 - Trámite: SENTENCIA - (FIRMADO)

Texto del Proveído
------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------
A C U E R D O
La Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, deconformidad con lo establecido en el art. 4 del Acuerdo n° 3971, procedeal dictado de la sentencia definitiva en la causa L. 125.412,"Ponillaux, Cristian Gustavo contra Ministerio de Seguridad. Accidentede trabajo acción especial", con arreglo al siguiente orden de votación(Ac. 2078): doctores
Kogan, de Lázzari, Torres, Pettigiani
.
A N T E C E D E N T E S
El Tribunal de Trabajo n° 5 del Departamento Judicial deQuilmes acogió la acción deducida, imponiendo las costas del modo queespecificó (v. fs. 195/204).
Se interpuso, por el Fisco de la Provincia de Buenos Aires,recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. presentaciónelectrónica de fecha 29 de agosto de 2019 y fs. 205/210).
Dictada la providencia de autos, encontrándose la causa enestado de pronunciar sentencia y ante la insuficiencia del valor de locuestionado en esta instancia, la Suprema Corte resolvió plantear yvotar la siguiente
C U E S T I Ó N
¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?
V O T A C I Ó N
1/12/2020
2/6
A la cuestión planteada, la señora Jueza doctora Kogan dijo:
I. El tribunal de trabajo interviniente hizo lugar a lademanda promovida por Cristian Gustavo Ponillaux contra la Provincia deBuenos Aires, por la que pretendía el cobro de la prestación prevista enel régimen especial de reparación de infortunios laborales por laincapacidad laborativa que resultó acreditada en autos (10,8% del índicede la total obrera), como derivación del accidente que sufrió el día 19de abril de 2017.

En lo que interesa, por aplicación de las pautas establecidaspor el art. 12 de la ley 24.557 (t.o. art. 11, ley 27.348), el órgano degrado calculó el ingreso base mensual del actor conforme el promedio delos doce salarios previos al accidente actualizados con arreglo alíndice de Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables(RIPTE), arribando así a la suma de $27.550,44. A dicho importe adicionólos intereses según la tasa activa del Banco de la Nación Argentinacalculados desde la fecha del evento dañoso (19 de abril de 2017) hastala del dictado de la sentencia, elevando aquel guarismo hasta $56.231,78(v. vered., fs. 196 vta.).

Luego de calcular la cuantía del resarcimiento con arreglo alas pautas establecidas en los arts. 14 apartado 2 inc. "a" de la ley24.557 y 3 de la ley 26.773, el sentenciante rechazó el pedido de lademandada de no fijar intereses sancionatorios. Al respecto, determinóque "A partir de la mora en el pago de la indemnización será deaplicación lo establecido por el artículo 770 del Código Civil yComercial acumulándose los intereses al capital, y el producidodevengará un interés equivalente al promedio de la tasa activa carterageneral nominal anual vencida a treinta (30) días del Banco de la NaciónArgentina, hasta la efectiva cancelación (art.12 ley 24.557 según textoley 27.348)" (sent., fs. 201 vta.).

II. Contra dicho pronunciamiento, la Fiscalía de Estadointerpone recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, en el quedenuncia violación y errónea aplicación de los arts. 17 y 18 de laConstitución nacional; 11, 15 y 31 de la Constitución provincial; 768del Código Civil y Comercial; 44 inc. "d", 48 de la ley 11.653; 11 incs.2 y 3 de la ley 27.348; 7, 8 y 10 de la ley 23.928 y 4 de la ley 25.561;y de la doctrina legal que identifica (v. presentación electrónica defecha 29 de agosto de 2019).

En sustancia, cuestiona la tasa de interés aplicada por eljuzgador con fundamento en el art. 11 de la ley 27.348.

Sostiene que la misma fue concebida -como entiende sedesprende del art. 4 de la propia norma- para el procedimientoadministrativo previsto por la ley 24.557, para el pago de prestacionesdinerarias allí contempladas, homologadas luego del dictamen de lasComisiones Médicas.

En tal sentido afirma que se vulnera la doctrina legal queemerge de la causa L. 113.328, "M., O. E. contra Fisco de la Provinciade Buenos Aires y otros. Accidente de trabajo", en la cual esta Cortedeclaró inaplicable al caso la tasa activa del Banco Nación paraoperaciones de descuento de documentos, dado que esa solución había sidoadoptada para la tramitación administrativa de la Ley de Riesgos deTrabajo, por lo tanto, ajeno al proceso judicial.

Asimismo, denuncia violada la doctrina emergente de las causasAc. 43.858, "Zgonc" (sent. de 21-V-1991); L. 94.446, "Ginossi" (sent. de21-X-2009) y L. 108.164, "Abraham" (sent. de 13-XI-2013), entre otras,destacando que este Superior Tribunal se pronunció por la aplicación dela tasa de interés que paga el Banco de la Provincia de Buenos Aires ensus operaciones de depósito a treinta días vigente en los distintosperíodos de aplicación, la cual -afirma- "no ha sido alterado por elabandono del sistema de convertibilidad" (v. pág. 9 de la presentaciónelectrónica).

Manifiesta que la diferencia entre la tasa activa del BancoNación y la tasa pasiva digital del Banco de la Provincia de BuenosAires arrojan resultados desproporcionados entre sí, desnaturalizándoseel carácter del sistema de protección contra riesgos del trabajo,conforme lo ha decidido la Suprema Corte provincial y la Corte Supremade Justicia de la Nación, en reiterados pronunciamientos.

III. El recurso es inadmisible.

III.1. En primer lugar, destaco que, en el caso, el valor delo cuestionado representado por la diferencia entre el importeproveniente del cálculo de los intereses que ordenó el juzgador, y elque habría de obtenerse por aplicación de la tasa pretendida por elrecurrente, no supera el monto mínimo para recurrir fijado por el art.278 del Código Procesal Civil y Comercial, razón por la cual laadmisibilidad del remedio procesal deducido sólo puede justificarse enel marco de la excepción que contempla el art. 55 primer párrafo in fine de la ley 11.653.

En consecuencia, la función revisora de este Tribunal quedacircunscripta a verificar si lo resuelto en autos contradice la doctrina legal, hipótesis que se configura cuando la Suprema Corte ha determinadola interpretación de las normas que rigen la relación sustancialdebatida en una determinada controversia y el fallo impugnado latransgrede en un caso similar (causas L. 89.526, "Sotelo", sent. de 23-IV-2008; L. 95.658, "Duarte", sent. de 20-V-2009; L. 88.054, "Antoni",sent. de 7-IV-2010; L. 98.133, "Vallejos", sent. de 26-X-2011; e.o.).

III.2. Bajo esa directriz, se observa que las doctrinas que sedenuncian violadas no resultan idóneas para fundar el recurso ya que hansido elaboradas sobre la base de presupuestos fácticos y jurídicosdisímiles de los que aquí concurren (causas L. 100.582, "Rimoli", sent.de 30-XI-2011; L. 98.777, "Trujillo", sent. de 21-III-2012; L. 109.862,"Vallejos", sent. de 26-IX-2012; L. 116.906, "Romero", sent. de 3-VI-2015; e.o.).

En efecto, por un lado, en los autos L. 113.328, "M., O. E."(sent. de 23-IV-2014) y L. 118.006, "Tello" (resol. de 6-V-2015), sediscutió sobre la tasa aplicable al capital en el marco delprocedimiento administrativo, de conformidad con lo establecido por lasresoluciones de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (resol.414/99, modif. por resol. 287/01).
Luego, en las causas L. 94.446, "Ginossi" y C. 101.774,"Ponce" (sents. de 21-X-2009) y L. 90.768, "Vitkauskas", L. 108.142,"Díaz" y L. 108.164, "Abraham" (sents. de 13-XI-2013), entre otros, elnúcleo central de la cuestión sometida a conocimiento de esta Corteradicaba en la fijación, por conducto de la estimación judicial, deltipo de tasa de interés a aplicar -en los términos del art. 622 delCódigo Civil- respecto de la liquidación de deudas derivadas deobligaciones, cuando ni las partes ni la legislación especial preveíanuna alícuota determinada.
Entonces, la temática debatida en dichos precedentes difieresustancialmente de lo actuado y decidido en autos, donde el sentenciantede grado declaró aplicable una tasa de interés fijada normativamente(art. 11, ley 27.348; v. sent., fs. 632) y utilizada para recomponer elingreso base mensual, lo que determina el fracaso de la impugnación porla inaplicabilidad en la especie de la doctrina que aquí se denunciaviolada.
III.3. Agrego, para mayor satisfacción del recurrente, quetampoco se observa configurada la hipótesis excepcional (art. 55 primerpárrafo
in fine
de la ley 11.653) respecto de los intereses punitoriosaplicados en autos (v. sent., fs. 201 vta.). Ello pues, si por vía dehipótesis se considerase que esta cuestión integra los agravios o reviste calidad de tal, la doctrina cuya transgresión denuncia elrecurrente versa, cabe aclarar, sobre la tasa aplicable a intereses decarácter moratorio.
En tal sentido, esta Corte reiteradamente ha declarado que,tales acrecidos no comparten la naturaleza jurídica de los punitorios,puesto que estos últimos son fijados para el supuesto de incumplimientode una manda judicial y tienen una esencia sancionatoria y noindemnizatoria (causas L. 80.710, "Rodríguez", sent. de 7-IX-2005; L.84.266, "Rosado", sent. de 9-VI-2010; L. 114.958, "Bernier", resol. de24-VIII-2011 y L. 115.162, "Reyes", resol. de 26-X-2011).
IV. Por todo lo expuesto, corresponde rechazar el recursoextraordinario de inaplicabilidad de ley traído, con costas (art. 289,CPCC).
Con el alcance indicado,
así lo voto.
Los señores Jueces doctores de Lázzari, Torres y Pettigiani ,por los mismos fundamentos de la señora Jueza doctora Kogan, votaron enel mismo sentido.
Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por lo expuesto en el acuerdo que antecede, se rechaza elrecurso extraordinario de inaplicabilidad de ley traído; con costas(art. 289, CPCC).
Regístrese, notifíquese de oficio y por medios electrónicos(conf. art. 1 acápite 3 "c", resol. Presidencia SCBA 10/20) y devuélvasepor la vía que corresponda.
Suscripto y registrado por la Actuaria firmante, en la ciudad de LaPlata, en la fecha indicada en la constancia de la firma digital (Ac.SCBA 3971/20).

1/12/2020
6/6
PETTIGIANI Eduardo Julio
JUEZ
TORRES Sergio Gabriel
JUEZ
DI TOMMASO Analia Silvia
SECRETARIO DE LA SUPREMA CORTE DEJUSTICIA